



GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año CXVIX

Panamá, R. de Panamá viernes 16 de octubre de 2020

Nº 29136-B

CONTENIDO

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Decreto Ejecutivo N° 522
(De viernes 16 de octubre de 2020)

QUE REGLAMENTA LA LEY 161 DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2020, QUE ADICIONA PARÁGRAFOS TRANSITORIOS AL CÓDIGO FISCAL, QUE CONCEDEN AMnistía TRIBUTARIA POR LA EMERGENCIA DE LA COVID-19, Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Resuelto N° 3324
(De jueves 15 de octubre de 2020)

POR EL CUAL SE CONCEDE RECONOCIMIENTO COMO TRADUCTOR PÚBLICO DE LAS LENGUAS ESPAÑOL AL CHINO-MANDARÍN Y VICEVERSA A ELISA YAU QIU, CON CEDULA DE IDENTIDAD PERSONAL NO. 8-890-2135.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS / DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS

Resolución N° 201-6803
(De jueves 01 de octubre de 2020)

POR LA CUAL SE HABILITA LA NOTIFICACIÓN MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO DE ACUERDO A LO DISPUESTO A LA LEY NO. 76 DE 2019 MODIFICADO POR LA LEY NO. 134 DE 20 DE MARZO DE 2020 Y EN ATENCIÓN AL ESTADO DE EMERGENCIA DECLARADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DE Gabinete NO. 11 DE 13 DE MARZO DE 2020.

AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS

Resolución N° 588
(De miércoles 16 de septiembre de 2020)

POR MEDIO DE LA CUAL SE LE CONCEDE A LA SOCIEDAD FEDERAL EXPRESS CORPORATION LICENCIA PARA OPERAR UN DEPÓSITO DE MERCANCÍAS NO NACIONALIZADAS EN EL ÁREA DE CARGA DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, EN EL LOCAL CTC-11.

AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMÁ

Resolución N° 002/2020
(De viernes 03 de enero de 2020)

POR LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LOS APODERADOS LEGALES DE LA EMPRESA BACKPACKERS, S.A.

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución AN N° 16348-Telco

(De viernes 25 de septiembre de 2020)

POR LA CUAL SE DEJA SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN NO. JD-1785 DE 3 DE ENERO DE 2000, QUE ADOPTÓ EL PROCEDIMIENTO PARA REGISTRAR ANTE EL ENTE REGULADOR LAS MARCAS Y MODELOS DE LOS TELÉFONOS Y/O EQUIPOS DE INTERCOMUNICACIÓN INALÁMBRICOS.

FE DE ERRATA

ASAMBLEA NACIONAL

PARA CORREGIR ERROR INVOLUNTARIO EN LA FECHA DE LA LEY 134 DE 20 DE MARZO DE 2020. EN LA PORTADA DE LA GACETA OFICIAL.

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**

DECRETO EXECUTIVO N.º 522
De 16 de Octubre de 2020



Que reglamenta la Ley 161 de 1 de septiembre de 2020, que adiciona párrafos transitorios al Código Fiscal, que conceden amnistía tributaria por la emergencia de la COVID-19, y dicta otras disposiciones

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que conforme al numeral 14, del artículo 184 de la Constitución Política de la República de Panamá, es atribución del Presidente de la República, con la participación del ministro respectivo, reglamentar las leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu;

Que a través de la Resolución de Gabinete No.11 de 13 de marzo de 2020, se declaró el Estado de Emergencia Nacional en la República de Panamá como consecuencia de los efectos generados por la enfermedad infecciosa de la COVID-19, motivo por el cual se promovió la iniciativa legislativa de otorgar ciertas medidas de alivio tributario para las obligaciones tributarias que se causen o deban pagarse entre el 20 de marzo de 2020 y el 31 de julio de 2020;

Que mediante la Ley 161 de 1 de septiembre de 2020, se adicionó párrafos transitorios al Código Fiscal, concediendo amnistía tributaria por la emergencia de la COVID-19, extendiendo el plazo hasta el 31 de diciembre de 2020, para el pago sin recargo de la tasa única anual de las sociedades anónimas, sociedad de responsabilidad limitada y cualesquier otras personas jurídicas, así como las fundaciones de interés privado, que debiera ser cancelada al 15 de julio de 2020;

Que adicionalmente, se establece un descuento de 10% para aquellos contribuyentes cuya renta bruta no excede de dos millones quinientos mil balboas con 00/100 (B/.2,500,000.00) que paguen, dentro de los tres meses siguientes a la promulgación de la Ley 161 de 2020, el impuesto sobre la renta, el impuesto complementario, el impuesto de inmuebles y el aviso de operación que se causen o deban pagarse entre el 20 de marzo de 2020 y el 31 de julio de 2020;

Que el artículo 3 de la precitada Ley, permite que los contribuyentes u obligados al pago de los tributos en condición de morosidad, puedan suscribir arreglos de pago, con la condonación de intereses, recargos y multas, cuyos porcentajes variarán atendiendo a la fecha en que se celebre dichos acuerdos;

Que en virtud de lo anterior, se hace necesario reglamentar las disposiciones contenidas en la Ley 161 de 2020, a fin de establecer los procedimientos que deberán seguir los contribuyentes ante la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas para obtener los beneficios que otorga la citada Ley,

DECRETA:

Artículo 1. Las medidas de alivio tributario señaladas en la Ley 161 de 2020, scrán las siguientes:

1. Prórroga hasta el 31 de diciembre de 2020, para el pago sin recargo de la tasa única anual de las sociedades anónimas, sociedad de responsabilidad limitada y cualesquier otras personas jurídicas, así como las fundaciones de interés privado, que debió ser cancelada al 15 de julio de 2020.
2. Descuento de 10% por el pago del impuesto sobre la renta, impuesto complementario y aviso de operación que se causen o deban pagarse entre el 20 de marzo de 2020 y 31 de



julio de 2020, para aquellos contribuyentes que tengan una renta bruta que no exceda de dos millones quinientos mil balboas con 00/100 (B/.2,500,000.00).

3. Descuento de 10% por el pago del impuesto de inmueble correspondiente al primer cuatrimestre de 2020.
4. Suscripción de arreglos de pagos sujeto a condiciones especiales para aquellos contribuyentes en condición de morosidad con respecto a tributos que se causen o deban pagarse entre el 20 de marzo de 2020 y el 31 de julio de 2020.

Artículo 2. Para obtener la aplicación de las medidas de alivio tributario, los contribuyentes deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

1. Cuando el contribuyente en condición de morosidad realice el pago total de la tasa única anual que debió ser pagada al 15 de julio de 2020, automáticamente se le eliminará el recargo correspondiente.
2. En los casos del descuento del 10% por el pago del impuesto sobre la renta, impuesto complementario, impuesto de inmuebles y aviso de operación, que se cause o deba pagarse entre el 20 de marzo y el 31 de julio de 2020 de aquellos contribuyentes que tengan una renta bruta que no exceda de dos millones quinientos mil balboas con 00/100 (B/.2,500,000.00), el beneficio será de forma automática cuando los mismos efectúen el pago del 90% del impuesto nominal a pagar.
3. Para los convenios de arreglos de pago, los contribuyentes deberán presentar la Solicitud de Arreglo de Pago por Alivio Tributario vía Internet, a través de la página web de la Dirección General de Ingresos <https://dgi.mcf.gob.pa>. Los Convenios de Arreglos de Pago por Alivio Tributario se podrán suscribir hasta el 31 de diciembre de 2020 y deberán ser cancelados hasta el 31 de abril de 2021. Para suscribir dichos Convenio, el contribuyente tendrá que abonar por lo menos el 25% del monto total del impuesto nominal causado y moroso.

Artículo 3. El descuento del 10% establece el artículo 2 de la Ley 161 de 2020, se aplicará bajo las siguientes condiciones:

1. Contribuyentes que en su declaración jurada de renta correspondiente al periodo fiscal 2019, hayan reportado una renta bruta que no exceda de dos millones quinientos mil balboas con 00/100 (B/.2,500,000.00).
2. El descuento se aplicará únicamente para los siguientes impuestos: el impuesto sobre la renta (Código Natural 101, Jurídica 102 y Zona Libre 103), con excepción del impuesto sobre la renta retenido a los empleados y a los no residentes, el aviso de operación (Código 140), el impuesto complementario (Código 111) y el impuesto de inmuebles (Código 130).
3. Contribuyentes mencionados en el numeral 1 del presente artículo que hayan pagado antes de la entrada en vigencia de la Ley 161 de 2020 o paguen dentro de los tres meses siguientes a su promulgación. Los impuestos descritos en el numeral 2 del presente artículo que se causen o deban pagarse entre el 20 de marzo de 2020 y el 31 de julio de 2020.

El contribuyente que reúna las condiciones antes establecidas deberá realizar el pago del 90% del impuesto nominal que le corresponde pagar para obtener los beneficios de la Ley 161 de 2020, para que se le condonen los intereses y los recargos correspondientes.

Aquel contribuyente que haya pagado antes de la entrada en vigencia de la Ley 161 de 2020, se le concederá el beneficio siempre que el pago se haya realizado entre el 20 de marzo de 2020 y el 31 de julio de 2020 y cumpla con las condiciones antes señaladas. Para tales efectos, la



Dirección General de Ingresos aplicará el beneficio automáticamente en la cuenta corriente del contribuyente generando un crédito de alivio tributario,

Artículo 4. Los Convenios de Arreglos de Pago por Alivio Tributario sobre aquellos acordados con la finalidad exclusiva de acogerse a los beneficios que dispone el artículo 3 de la Ley 161 de 2020, podrán acordarse y tendrán efecto, siempre y cuando:

1. El Convenio de Arreglo de Pago por Alivio Tributario recaiga sobre cualquier acuerdo de competencia de la Dirección General de Ingresos.
2. El contribuyente interesado que manifieste a más tardar el 31 de diciembre de 2020, su interés por concertar un Convenio de Arreglo de Pago por Alivio Tributario, abonando por lo menos el 25% del monto total del impuesto nominal adeudado.

Los arreglos de pago quedarán sujetos, a las siguientes condiciones:

- a. Si el arreglo de pago se realiza en los meses de agosto a septiembre de 2020, se condonará el 100% de la totalidad de los intereses, recargos y multas.
 - b. Si el arreglo de pago se realiza en el mes de octubre de 2020, se condonará el 95% de la totalidad de los intereses, recargos y multas.
 - c. Si el arreglo de pago se realiza en el mes de noviembre de 2020, se condonará el 90% de la totalidad de los intereses, recargos y multas.
 - d. Si el arreglo de pago se realiza en el mes de diciembre de 2020, se condonará el 85% de la totalidad de los intereses, recargos y multas.
3. El plazo para el cumplimiento total del Convenio de Arreglo de Pago por Alivio Tributario no excederá al 30 de abril de 2021, el cual será improrrogable.
 4. Los intereses, recargos y multas se condonarán si se cancela la totalidad de lo adeudado en el plazo indicado en el numeral 3 del presente artículo.
 5. Si el contribuyente no cancela la totalidad de lo adeudado al 30 de abril de 2021, se procederá a la anulación del Convenio de Arreglo de Pago por Alivio Tributario. Los saldos morosos que por cualquier razón no se hubieran cancelado al vencimiento del respectivo arreglo de pago estarán sujetos a los intereses, recargos y multas previstos por la Ley.
 6. Al momento de suscribir el Convenio de Arreglo de Pago por Alivio Tributario, el sistema establecerá como porcentaje mínimo de abono inicial el 25%, no obstante, el contribuyente podrá aumentar este porcentaje.
 7. El sistema fijará dos cuotas en el Convenio de Arreglo de Pago por Alivio Tributario, sujeto a los siguientes términos:
 - a. La cuota inicial que corresponde al porcentaje mínimo del 25% u otro porcentaje mayor que el contribuyente puede colocar en la casilla correspondiente, y,
 - b. La segunda cuota que deberá ser cancelada a más tardar el 30 de abril de 2021, en un solo pago o mediante abonos realizados por el contribuyente, siempre que la totalidad de dicha cuota sea cancelada al 30 de abril de 2021, para que se le condonen los recargos, intereses y multas en el porcentaje que corresponda según la fecha en que suscribió el arreglo de pago.

Se faculta a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, para que mediante resolución debidamente motivada tome las medidas necesarias para lograr el cumplimiento efectivo de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 161 de 2020, en concordancia con el presente artículo.

Artículo 5. Durante la vigencia de la Ley 161 de 2020 se expedirá el Certificado de Paz y Salvo a los contribuyentes que canclen el 45% del monto total del Convenio de Arreglo de Pago por Alivio Tributario.



La Dirección General de Ingresos podrá autorizar otros términos en casos excepcionales, tomando en cuenta la condición del deudor y las garantías ofrecidas, conforme a los dispuesto en el artículo 12 de la Resolución No.201-2578 de 3 de mayo de 2017.

En el caso del Certificado de Paz y Salvo de Inmueble, se expedirá siempre que se cumpla con las condiciones antes indicadas, pero con la anuencia de que no serán válidos para el traspaso ni segregaciones de fincas.

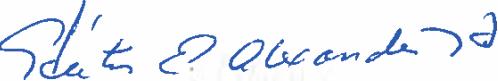
Artículo 6. El presente Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República, Ley 161 de 1 de septiembre de 2020, Código Fiscal de la República de Panamá, Decreto Ejecutivo No.170 de 27 de octubre de 1993, Resolución No.201-2578 de 3 de mayo de 2017.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 16 días del mes de Octubre de dos mil veinte (2020).


LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República


HÉCTOR E. ALEXANDER H.
Ministro de Economía y Finanzas



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN**

RESUELTO No. 3324

Panamá 15 de octubre de 2020

**LA MINISTRA DE EDUCACIÓN
en uso de sus facultades legales,**

CONSIDERANDO:

Que en el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 975 de 15 de diciembre de 2017 que subroga el Decreto Ejecutivo No. 472 de 11 de junio de 2014 establece los requisitos y el procedimiento para el reconocimiento de los traductores públicos y examinadores autorizados, así como el ejercicio de esas funciones;

Que en el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 975 de 15 de diciembre de 2017 reconoce el ejercicio de la profesión de traductor como una de las profesiones liberales o asalariadas, entendiéndose que dicho reconocimiento habilita a dicho profesional para desempeñar las funciones de traducción e interpretación, conforme a las prácticas, recomendaciones y estándares requeridos en cada modalidad del ejercicio de dichas profesiones;

Que el Licenciado Tommy Loo, actuando en calidad de apoderado legal de Elisa Yau Qiu, con cédula de identidad personal No. 8-890-2135, presentó solicitud para obtener el reconocimiento de traductor público de la lengua fuente Español a la lengua meta Chino - Mandarín y viceversa;

Que adjunto a la solicitud, se ha presentado la documentación establecida en el artículo 6 del Decreto Ejecutivo No. 975 de 15 de diciembre de 2017, los cuales son a saber:

1. Memorial petitorio dirigido al Ministerio de Educación, mediante abogado.
2. Certificado de Nacimiento No. 8-890-2135, correspondiente a Elisa Yau Qiu, expedido por la Dirección Nacional de Registro Civil del Tribunal Electoral de Panamá, con sus timbres fiscales correspondientes.
3. Copia de cédula de identidad personal No. 8-890-2135 de Elisa Yau Qiu, debidamente certificada por Notaría Pública Quinta del Circuito de Panamá.
4. Certificado de Información de Antecedentes Personales, de Elisa Yau Qiu, con cédula de identidad personal No. 8-890-2135, debidamente expedido por la Dirección de Investigación Judicial de la Policía Nacional, el día 19 de junio de 2020;

Que en virtud del artículo 7 del Decreto Ejecutivo No. 975 de 15 de diciembre de 2017, la Secretaría General del Ministerio de Educación asignó, como examinadores oficiales a Ania I. Kam y Juan Tam, para aplicar los exámenes de conocimiento y dominio de la lengua fuente Español a la lengua meta Chino-Mandarín y viceversa a Elisa Yau Qiu, con el propósito de verificar la suficiencia de los idiomas en las áreas de: expresión oral; traducción de documentos o interpretación de conversaciones, disertaciones o discursos de la lengua fuente a la lengua meta y viceversa; redacción; gramática, sintaxis y ortografía;

Que Elisa Yau Qiu, presentó y aprobó los exámenes de conocimiento y dominio de la lengua fuente Español a la lengua meta Chino-Mandarín con un puntaje de 93.74/100 en el primer examen y 95.3/100 en el segundo examen;

Que valorados los documentos incorporados en el expediente y surtidos los trámites preliminares requeridos para la procedencia de la solicitud realizada por Elisa Yau Qiu, con cédula de identidad No. 8-890-2135, la Dirección Nacional de Asesoría Legal considera que

la misma se ajusta a los requisitos establecidos en la Ley No. 59 de 31 de julio de 1998 y las reglamentaciones contenidas en el Decreto Ejecutivo No. 975 de 15 de diciembre de 2017 y el Resuelto No. 2448 de 21 de mayo de 2018, por lo tanto;

RESUELVE:

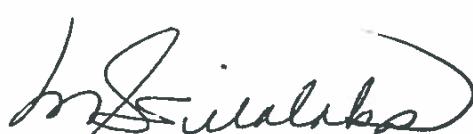
ARTÍCULO 1. Conceder reconocimiento como traductor público autorizado de las lenguas Español al Chino-Mandarín y viceversa a Elisa Yau Qiu, con cédula de identidad personal No. 8-890-2135.

ARTÍCULO 2. Expedir a favor de Elisa Yau Qiu, con cédula de identidad personal No. 8-890-2135, la correspondiente tarjeta de identificación. Para lo cual, el interesado deberá realizar la verificación de firma y sello ante la Secretaría General de este ministerio.

ARTÍCULO 3. El presente resuelto empezará a regir a partir de su promulgación en Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No. 59 de 31 de julio de 1998, Decreto Ejecutivo No. 975 de 15 de diciembre de 2017 y Resuelto No. 2448 de 21 de mayo de 2018.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARUJA GORDAY DE VILLALOBOS

Ministra de Educación




ZONIA GALLARDO DE SMITH
Viceministra Académica


MINISTERIO DE EDUCACIÓN
SECRETARÍA GENERAL

15 OCT 2020

NO CÓPIA AUTÉNTICA





MINISTERIO DE
ECONOMÍA Y FINANZAS
Dirección General de Ingresos

RESOLUCIÓN No. 201-6803

De 1 de octubre de 2020

"Por la cual se habilita la notificación mediante correo electrónico de acuerdo a lo dispuesto a la Ley No. 76 de 2019 modificado por la Ley No. 134 de 20 de marzo de 2020 y en atención al Estado de Emergencia declarado mediante Resolución de Gabinete No. 11 de 13 de marzo de 2020.

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley No. 33 de 30 de junio de 2010, modificada por la Ley No. 52 de 27 de octubre de 2016, se adiciona al Código Fiscal las Normas de Adecuación a los Tratados o Convenios para Evitar la Doble Tributación Internacional, se modifica el alcance de la obligación y se extiende el ámbito de aplicación del Estudio de Precios de Transferencia.

Mediante el artículo 6 de la Ley No. 134 de 20 de marzo de 2020, y con efectos retroactivos, se modificó el artículo 101 del Código de Procedimiento contemplado en la Ley No. 76 de 2019, estableciendo que se notificarán personalmente: la primera resolución en la cual se afecten los derechos e intereses de los obligados tributarios; las resoluciones que pongan fin a una instancia o a un recurso; las resoluciones en que se ordene el traslado de toda petición o solicitud o se ordene su corrección para reconocer un documento; la primera resolución que se dicte en un proceso que ha estado paralizado por seis meses o más; la resoluciones que recaen sobre el derecho de petición o solicitud general; y las resoluciones que inicien el procedimiento de cobro coactivo.

Seguidamente, el párrafo de dicho artículo señala que el procedimiento de notificación previsto, podrá soslayarse únicamente en caso de declaración de Estado de Emergencia, conforme el artículo 79 del Texto Único de la Ley No. 22 de 2006, y en los casos previstos por el artículo 55 de la Constitución Nacional, siempre que no versen sobre las resoluciones que inicien el procedimiento de cobro coactivo.

Que el artículo 1230 del Código Fiscal, dispone que la notificación de los actos administrativos se realizará en el domicilio fiscal que el contribuyente haya informado en el Registro Único de Contribuyentes. Para estos efectos, el contribuyente está obligado a inscribirse en el Registro Único de Contribuyentes y a informar cuando ocurra algún cambio en la información contenida en dicho Registro. Adicionalmente, la Dirección General de Ingresos comunicará las gestiones de cobro y todas sus actuaciones por correo electrónico, teléfono de cualquier tipo, SMS, redes sociales y cualquier medio confiable que permita tener contacto con los contribuyentes.

Que el Consejo de Gabinete mediante Resolución de Gabinete No. 11 de 13 de marzo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Nacional, como consecuencia de los efectos generados por la enfermedad contagiosa COVID-19, y la inminencia de ocurrencia de nuevos daños producto de la pandemia.

Que la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, ha emitido diversos actos administrativos que necesitan ponerse en conocimiento de los interesados y cuya notificación personal no se puede realizar debido al riesgo a la salud que supone tanto para los funcionarios notificadores como para los contribuyentes o sus apoderados, en razón de la pandemia.

En consecuencia, y en atención al Estado de Emergencia declarado, se hace necesario habilitar la notificación al correo electrónico que los contribuyentes hayan

brindado al inscribirse en el Registro Único de Contribuyentes, o en posterior actualización de dicha información.

Que el artículo 5 del Decreto de Gabinete No. 109 de 7 de mayo de 1970, dispone que el Director General de Ingresos es responsable de la planificación, dirección, coordinación y control de la organización administrativa y funcional de la Dirección General de Ingresos, así como de la permanente adecuación y perfeccionamiento de las estructuras y procedimientos administrativos, inherentes a la función de administrar las leyes tributarias bajo su competencia. El Director General de Ingresos pondrá en conocimiento público dichas actuaciones administrativas.

Aunado a lo anterior, el artículo 6 de mismo cuerpo normativo, indica que el Director General de Ingresos, tiene como función específica, sin que en ningún caso pueda delegarla en sus subalternos, la de impartir, por medio de resoluciones, normas generales obligatorias para regular las relaciones formales de los contribuyentes con el Fisco.

Por las consideraciones antes mencionadas, el Director General de Ingresos, en uso de las facultades que le confiere la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR la notificación de los actos administrativos emanados del Departamento de Precios de Transferencia de la Dirección General de Ingresos, al correo electrónico brindado por los contribuyentes en el Registro Único de Contribuyentes del sistema “e-Tax2”, mientras se encuentre vigente el Estado de Emergencia.

SEGUNDO. COMUNICAR que la notificación realizada al correo electrónico del contribuyente será remitida desde el correo electrónico dgiprecios@mef.gob.pa; y surtirá los efectos de una notificación personal. Se entenderá hecha la notificación cinco (5) días después de enviado el correo electrónico, a la cual se deberá adjuntar la resolución o acto administrativo a notificar.

TERCERO. ADVERTIR que el término para interponer recursos administrativos en contra del acto administrativo notificado, se empezará a computar una vez se levante el Estado de Emergencia (Resolución No. 201-2419 de 20 de abril de 2020, publicada en la Gaceta Oficial No. 29007 de 21 de abril de 2020).

CUARTO. INFORMAR que la presente resolución no es aplicable a las resoluciones que inicien el procedimiento de cobro coactivo.

QUINTO. Esta resolución comenzará a regir a partir de su publicación y contra ella no procede ningún recurso en la vía administrativa.

FUNDAMENTO LEGAL. Artículos 762-J y 1230 del Código Fiscal. Decreto de Gabinete No. 109 de 7 de mayo de 1970. Ley No. 76 de 2019 modificado por la Ley No. 134 de 20 de marzo de 2020. Resolución de Gabinete No. 11 de 13 de marzo de 2020

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



PABLO DE GRACIA TEJADA
Director General de Ingresos



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS**



RESOLUCIÓN 588

16 de septiembre de 2020

Por medio de la cual se le concede a la sociedad **FEDERAL EXPRESS CORPORATION** licencia para operar un depósito de mercancías no nacionalizadas en el área de carga del Aeropuerto Internacional de Tocumen, en el local CTC-11.

EL DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS, ENCARGADO
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Ley 1 de 13 de febrero de 2008, se crea la Autoridad Nacional de Aduanas, como una Institución de Seguridad Pública, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía en su régimen interno y jurisdicción en todo el territorio nacional;

Que a través de la Ley 26 de 17 de abril de 2013, se aprueba el Protocolo de Incorporación de la República de Panamá al Subsistema de Integración Económica Centroamericana, publicado en Gaceta Oficial 27268-B de 17 de abril de 2013, en el cual adopta entre otros instrumentos jurídicos el Código Aduanero Uniforme Centroamericano y su Reglamento, en adelante CAUCA y RECAUCA;

Que el artículo 99 del CAUCA, señala que el Depósito Aduanero o Depósito de Aduanas es un régimen para las mercancías que son almacenadas por un periodo determinado, bajo la potestad de Aduana, en un lugar para tales efectos y las mismas se encontrarán en custodia y responsabilidad del depositario, previa observancia de las disposiciones establecidas en el RECAUCA en el artículo 282 y siguientes;

Que la firma forense PARDINI & ASOCIADOS, apoderados legales de la sociedad **FEDERAL EXPRESS CORPORATION**, debidamente inscrita a ficha 746, Rollo 49679, Imagen 0106, de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, cuyo apoderado especial es el señor José Antonio de Obaldía, varón, de nacionalidad panameño, con cédula de identidad personal 4-143-375, elevó solicitud formal para que le sea renovada la autorización para operar un depósito de mercancía no nacionalizada en el área de carga del Aeropuerto Internacional de Tocumen;

Que a foja (234) la sociedad **FEDERAL EXPRESS CORPORATION**, presentó certificación del Aeropuerto Internacional de Tocumen con la numeración 03.01.046-VPC de 24 de septiembre de 2019, indicando que es concesionaria del Aeropuerto de Tocumen y se encuentra en el trámite de renovación del local CTC-11 en la terminal de Carga;

Que la sociedad **FEDERAL EXPRESS CORPORATION**, consignó a favor de la Autoridad Nacional de Aduanas/Contraloría General de la República, la Fianza de Obligación Fiscal 2-97 número 88B56911 de 23 de julio de 2020, expedida por ASSA Compañía de Seguros, S.A., por un límite máximo de ciento cincuenta mil con 00/100 (B/.150,000.00), con vigencia hasta el 25 de marzo de 2021;

Que la sociedad **FEDERAL EXPRESS CORPORATION**, presentó endoso aclaratorio número 1 de la fianza de obligación fiscal 88B56911 a favor de la Autoridad Nacional de Aduanas / Contraloría General de la República por todo el periodo que dure el contrato (5 años), siempre que el fiado cumpla con todos los requerimientos de renovación establecidos por la fiadora para cada año afianzado;

Que de conformidad a la pre inspección realizada a foja (290-291) a la sociedad **FEDERAL EXPRESS CORPORATION**, por los funcionarios de Aduanas, el 16 de diciembre de 2019, se corroboró que el depósito cumple con los requisitos exigidos;

Página 2
Resolución 588
16 de septiembre de 2020

Por lo antes expuesto, el suscrito Director General Encargado, en uso de sus facultades legales y administrativas,

RESUELVE:

1º CONCEDER a la sociedad **FEDERAL EXPRESS CORPORATION** licencia para operar un depósito de mercancías no nacionalizadas en el área de carga del Aeropuerto Internacional de Tocumen, a partir del vencimiento de la Resolución 904-04-164-OAL de 29 de mayo de 2020; es decir; desde el 25 de septiembre de 2020 hasta el 25 de septiembre de 2025.

2º ADVERTIR a la sociedad que la utilización de esta autorización para fines distintos para los que ha sido concedida, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones que rigen la actividad, así como de las obligaciones establecidas en la presente resolución dará lugar a la revocatoria de la misma; sin perjuicio de la responsabilidad que le recaiga conforme a las disposiciones legales vigentes.

3º ADVERTIR a la sociedad que está en la obligación de contribuir con los tres cuartos del uno por ciento (3/4 del 1%) del valor C.I.F. de las mercancías que se depositen, con el objeto de cubrir los gastos del servicio especial de Vigilancia Aduanera de estas operaciones.

4º MANTENER en custodia de la Contraloría General de la República la fianza descrita en la parte motiva de esta Resolución.

5º ADVERTIR a la sociedad que está obligada a renovar o consignar en tiempo oportuno y anualmente la fianza que se establezca de acuerdo a la Declaración Jurada de Rentas y sus Anexos, correspondientes al último periodo fiscal.

6º ADVERTIR a la sociedad que la fianza de obligación fiscal responde por los impuestos que puedan causar las mercancías no nacionalizadas y por cualquier sanción que se imponga a la empresa por infracciones al régimen aduanero y demás disposiciones fiscales y que está en la obligación de mantenerla vigente.

7º ADVERTIR que contra la presente resolución se podrá interponer el recurso de reconsideración ante la Dirección General de la Autoridad Nacional de Aduanas. El recurso podrá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, con el cual se agota la vía gubernativa.

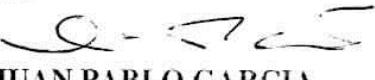
8º REMITIR copia de la presente Resolución a la Dirección Nacional del Servicio Exterior, Incentivos Fiscales y Comercial de la Contraloría General de la República, Dirección de Tecnología de la Información, Dirección de Finanzas, Departamento de Gestión de Cobros, Oficina de Auditoría Interna, Administración Regional de Aduanas, Zona Aeroportuaria de la Autoridad Nacional de Aduanas.

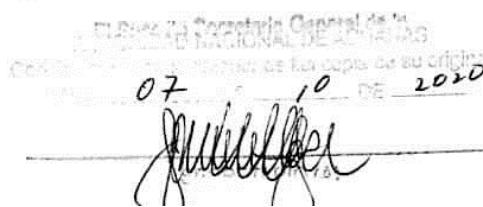
FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 26 de 17 de abril de 2013; artículos 8 y 21 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA); artículos 9, 60, 107, 108, 112 y 231 del Reglamento de Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA), Ley 38 de 31 de julio de 2000; Decreto Ley 1 de 13 de febrero de 2008; Decreto de Gabinete 12 de 29 de marzo de 2016.

REGÍSTRESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


Elizabeth Arenas Nero
Secretaria Ad Hoc

JPG/EAN/mds


JUAN PABLO GARCIA
Director General, Encargado





Certifico: Que este documento es fiel copia
de su original.

Autoridad de Turismo de Panamá
17/10/2020
FECHA

RESOLUCION No. 002 / 2020
De 3 de enero de 2020

LA DIRECTORA DE INVERSIONES TURISTICAS DE LA AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMA, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES;

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No.094/2019 de 26 de noviembre de 2019, emitida por la Dirección de Inversiones Turísticas de la Autoridad de Turismo de Panamá, se resuelve MULTAR con la suma de CINCO MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.5,000.00), a la empresa BACKPACKERS, S.A., inscrita al Folio No.558970 (S) del Registro Público de Panamá, cuyo representante legal es el señor JOSE CARLOS CARREIRO con carné de residente permanente No.E-8-70260, por incumplir con lo señalado en el artículo 21 de la Ley No. 80 de 2012, al estar prestando el servicio de alojamiento público turístico por un término menor a cuarenta y cinco días sin la debida autorización y además por realizar publicidad por la vía electrónica ofreciendo estos servicios, la cual fue notificada personalmente el dia 4 de diciembre de 2019.

Que el artículo 21 de la Ley No. 80 de 8 de noviembre de 2012, promulgada en la Gaceta Oficial No. 27159-A del 8 de noviembre de 2012, prohíbe todo arrendamiento inferior a los cuarenta y cinco días, en el Distrito de Panamá, a quienes no cuenten con permiso de alojamiento público turístico y se le otorga a la Autoridad de Turismo de Panamá, la competencia para multar al sujeto arrendador y a las personas que publiciten por cualquier vía, incluyendo la electrónica, estos servicios.

Que los apoderados legales de la empresa BACKPACKER S.A., Bufete Herrera presentó el 12 de diciembre de 2019, en tiempo oportuno RECURSO DE RECONSIDERACION, en contra de la Resolución No.094/2019 de 26 de noviembre de 2019, en la cual indica en su artículo tercero, que la empresa BACKPACKER, S.A., al momento de emitirse la resolución, no había recopilado la documentación completa requerida para presentar solicitud de inscripción en el Registro Nacional de Empresas Turísticas para los establecimientos de que brinden el servicio de hospedaje público, pero que sí tenía gran parte de la misma. De acuerdo al memorando No.119-1-RNT-0426-2019 de 27 de diciembre de 2019, de la Dirección de Inversiones Turísticas de la Autoridad de Turismo de Panamá, que señala que la empresa BACKPACKERS, S.A., presentó solicitud de registro de operación el 12 de diciembre de 2019, sin embargo a dicha solicitud le hace falta documentación que a la fecha aún no ha sido aportada a la institución por lo cual la misma no ha podido tramitarse, recalcamos que dicha solicitud de registro fue presentada posterior a la fecha de notificación de la resolución objeto de esta reconsideración.

Que de igual forma no es hasta la fecha del 12 de diciembre de 2019, que la empresa BACKPACKERS, S.A., hace la solicitud de registro habiéndose realizado varias diligencias de inspección por parte del personal técnico del Departamento de Empresas Turísticas de la Autoridad de Turismo de Panamá, en fechas 21 de abril de 2016, 4 de agosto de 2017 y 8 de agosto de 2019, en cada una de estas diligencias les fue entregada la circular con los requisitos para registro de operación, haciendo caso omiso a las mismas. En la última inspección de fecha 8 de agosto de 2019, (ver foja 56-58 del expediente), se sostuvo reunión con la señora María de Los Ángeles González, Administradora del hospedaje público, la cual indicó que estarían procediendo a realizar los trámites correspondientes, siendo sólo hasta después de multada la empresa, que se hace efectiva dicha solicitud y de forma parcial ya que aún está pendiente documentación por aportar.

Que los apoderados legales de la empresa BACKPACKERS, S.A., junto con el escrito de reconsideración, aportan copias de volante de pago del 10% de tasa de hospedaje. A este respecto manifestamos que el cobro de dicha tasa, estaba regulado mediante la Resolución No.75/95 de 27 de diciembre de 1995, emitida por la Junta Directiva del Instituto Panameño de Turismo ahora Autoridad de Turismo de Panamá, que establecía el

Backpackers Inc.
Recurso de Reconsideración

el alquiler de habitaciones, cabañas, cabinas y otro tipo de habitación, en hoteles, moteles, pensiones, sitios de acampar, residenciales y hostales familiares. De igual forma indicaba que los administradores, dueños o representantes de las empresas o establecimientos comerciales que presten servicio de hospedaje, retenían el diez por ciento (10%) del valor total del importe de cada cuenta de hospedaje. Posteriormente, mediante la Ley No.8 de marzo de 2010, se estableció que dicha tasa de turismo sería el ITBMS de los hospedajes públicos y sería recaudado a través de la Dirección General de Ingresos, la cual posteriormente remite esos fondos a la Autoridad de Turismo de Panamá, por lo que es deber del hospedaje público el pago correspondiente de dicho impuesto, sin que ello equipare a estar registrado en el Registro Nacional de Empresas Turísticas de la Autoridad de Turismo de Panamá ni lo exima de la inscripción en dicho registro.

Que en virtud de las consideraciones antes señaladas y una vez analizados los documentos relativos al Recurso de Reconsideración interpuesto por los apoderados legales de la empresa BACKPACKERS, S.A., los cuales no aportan nuevos elementos para un criterio diferente al antes indicado en la Resolución No.094/2019 de 26 de noviembre de 2019, la Directora de Inversiones Turísticas de la Autoridad de Turismo de Panamá, en uso de las facultades legales que le concede el Artículo 33 del Decreto Ley No.4 de 27 de febrero de 2008, modificado por el artículo 26 de la Ley No. 16 de 21 de abril de 2015,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el Recurso de Reconsideración interpuesto por los Apoderados Legales de la empresa BACKPACKERS, S.A., inscrita al Folio No.558970 (S) del Registro Público de Panamá, cuyo representante legal es el señor JOSE CARLOS CARREIRO con carné de residente permanente No.E-8-70260, en contra de la Resolución No.094/2019 de 26 de noviembre de 2019, emitida por la Directora de Inversiones Turísticas de la Autoridad de Turismo de Panamá, que resuelve MULTAR, a dicha empresa por incumplir con lo señalado en el artículo 21 de la Ley No. 80 de 2012, por estar prestando el servicio de alojamiento público turístico por un término menor a cuarenta y cinco días sin la debida autorización y además por realizar publicidad por la vía electrónica ofreciendo estos servicios.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No.094/2019 de 26 de noviembre de 2019, emitida por la Directora de Inversiones Turísticas de la Autoridad de Turismo de Panamá.

TERCERO: OFICIAR copia de la presente Resolución al Ministerio de Comercio e Industrias, al Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial y a la Dirección de Administración y Finanzas de la Autoridad de Turismo de Panamá.

CUARTO: ORDENAR la publicación de esta resolución por una sola vez en la Gaceta Oficial.

PARÁGRAFO: INFORMAR a la empresa BACKPACKERS, S.A., que contra la presente Resolución cabe el Recurso de Apelación ante el Administrador General de la Autoridad de Turismo de Panamá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación respectiva.

FUNDAMENTO LEGAL: Decreto Ley No. 4 de 27 de febrero de 2008 y Resolución No. 094/2019 de 26 de noviembre de 2019,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Carla Wagner
CARLA V. WAGNER
 Directora de Inversiones Turísticas


CVW/ss /kc
 655/2019

Autoridad de Turismo de Panamá

En Panamá a los 28 días del mes de enero
 de dos mil 2020 a las 10:50 de la mañana
 se Notificó el Sr. Ana M. Dutary de la resolución
 que antecede.

ADutary

El Notificado
 8-908-2652

* Anuncio
 Apelación

Certifico: Que este documento es fiel copia
 de su original.

[Signature] 14/10/2020
 Autoridad de Turismo de Panamá FECHA



República de Panamá

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución AN No. 16348-Telco

Panamá, 25 de septiembre de 2020

"Por la cual se deja sin efecto la Resolución No. JD-1785 de 3 de enero de 2000, que adoptó el procedimiento para registrar ante el Ente Regulador las marcas y modelos de los teléfonos y/o equipos de intercomunicación inalámbricos."

EL ADMINISTRADOR GENERAL,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que mediante el Decreto Ley No. 10 de 22 de febrero de 2006 se reorganizó la estructura del Ente Regulador de los Servicios Públicos bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, organismo autónomo del Estado, encargado de regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones, electricidad, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural;
2. Que la Ley No. 31 de 8 de febrero de 1996, reglamentada por el Decreto Ejecutivo No. 73 de 9 de abril de 1997, constituye el ordenamiento jurídico al que están sujetos los servicios de telecomunicaciones, conjuntamente con las directrices emitidas por esta Autoridad Reguladora;
3. Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 292 del Título IX denominado: "De la Homologación y Normalización", del Decreto Ejecutivo No. 73 de 9 de abril de 1997, *todo equipo de telecomunicaciones ofrecido a la venta o arrendamiento o utilizado u operado en la República de Panamá, deberá cumplir con las políticas de homologación establecidas por esta Autoridad Reguladora;*
4. Que mediante la Resolución No. JD-119 de 28 de octubre de 1997, se prohibió a partir del 1 de enero de 1998, la importación, distribución, arrendamiento y venta en la República de Panamá, de los teléfonos y equipos de intercomunicación inalámbricos que no cumplieran con las condiciones establecidas en la misma, así como con el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF).
5. Que a través de la Resolución No. JD-1785 de 3 de enero de 2000, se adoptó el procedimiento para que las empresas que se dedicaran a la importación, distribución, arrendamiento y venta de los teléfonos y equipos de intercomunicación inalámbricos, registraran ante esta Autoridad Reguladora, las marcas y modelos de estos equipos, antes de su introducción al territorio fiscal panameño, a fin de que se pudiera verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la referida Resolución No. JD-119 de 1997 y en el PNAF;
6. Que posteriormente fue emitida por esta Autoridad Reguladora, la Resolución AN No. 8105-Telco de 26 de noviembre de 2014, que adoptó el Procedimiento para la Homologación de Dispositivos Inalámbricos de Telecomunicaciones, con el objetivo de establecer formalmente los parámetros técnicos y administrativos (alcance, requisitos, responsabilidades, ámbito de aplicación, normas técnicas, y exclusiones) del procedimiento para la homologación de dispositivos de telecomunicaciones que se utilicen para realizar emisiones radioeléctricas (emisores intencionales);
7. Que el citado Procedimiento de Homologación vigente incluye también el registro de todos los dispositivos homologados, el cual está disponible al público en general a través de la página de presencia en Internet de esta Autoridad Reguladora;

[Handwritten signatures]



Resolución AN No. 16348-Telco
Panamá, 25 de septiembre de 2020
Página 2

8. Que comoquiera que el citado Procedimiento de Homologación adoptado a través de la Resolución AN No. 8105-Telco de 2014, le es aplicable a todo equipo que se utilice para realizar emisiones radioeléctricas, **incluyendo a los teléfonos inalámbricos**; y que a través de dicho procedimiento se verifica que el equipo cumpla también con el PNAF y demás normativas sectoriales vigentes, esta Autoridad considera que el procedimiento para el Registro de Teléfonos Inalámbricos, establecido mediante la Resolución No. JD-1785 de 1998 perdió vigencia con la expedición de la referida Resolución AN No. 8105-Telco;

9. Que en virtud de lo anterior, esta Autoridad Reguladora considera conveniente proceder a dejar sin efecto la Resolución No. JD-1785 de 3 de enero de 2000, toda vez que se encuentra vigente el Procedimiento para la Homologación de Dispositivos Inalámbricos de Telecomunicaciones establecido en la Resolución AN No. 8105-Telco, por lo tanto;

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la Resolución No. JD-1785 de 3 de enero de 2000, por medio de la cual se adoptó el Procedimiento para Registrar ante el Ente Regulador las Marcas y Modelos de los Teléfonos y/o Equipos de Intercomunicación Inalámbricos.

SEGUNDO: ADVERTIR a los concesionarios que la normativa vigente concerniente al Procedimiento para la Homologación de Dispositivos Inalámbricos de Telecomunicaciones es la establecida en la Resolución AN No. 8105-Telco de 26 de noviembre de 2014.

TERCERO: COMUNICAR que esta Resolución rige a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No.26 de 29 de enero de 1996, modificada y adicionada mediante Decreto Ley No.10 de 22 de febrero de 2006; Decreto Ejecutivo No.143 de 29 de septiembre de 2006; Ley No.31 de 8 de febrero de 1996 y su modificación; Decreto Ejecutivo No.73 de 9 de abril de 1997; Resolución No. JD-119 de 28 de octubre de 1997; y, Resolución AN No. 8105-Telco de 26 de noviembre de 2014.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

ARMANDO FUENTES RODRÍGUEZ
 Administrador General
an
af

El presente Documento es fiel copia de su Original Según
 Consta en los archivos centralizados de la Autoridad
 Nacional de los Servicios Públicos.
 Dado a los 14 días del mes de octubre de 2020

FIRMA AUTORIZADA

FE DE ERRATA

PARA CORREGIR ERROR INVOLUNTARIO EN LA FECHA DE LA LEY
134 DE 20 DE MARZO DE 2020. EN LA PORTADA DE LA GACETA
OFICIAL.

EN LA PORTADA DE LA GACETA OFICIAL

DICE:

Ley N° 134
De martes 17 de marzo de 2020

DEBE DECIR:

Ley N° 134
De martes 20 de marzo de 2020